

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-31/2017

**RECURRENTES:** PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ANGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veinticinco enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el partido MORENA por conducto de Carlos González Peña, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, el cuatro de enero de dos mil diecisiete en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-123/2016.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional* o *Sala responsable*.

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>2</sup> aprobó el acuerdo IEC/CG/058/2016, mediante el cual emitió la convocatoria para la selección y designación de los integrantes de los comités municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral dos mil dieciséis – dos mil diecisiete de aquella entidad.
- 2. Acuerdo.** El veinticinco del mismo de noviembre del mismo año, el Consejo General del IEC, emitió el acuerdo con número **IEC/CG/0103/2016** mediante el cual aprobó la designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los comités municipales electorales para el proceso electoral dos mil dieciséis – dos mil diecisiete.
- 3. Juicio electoral local 102/2016.** El veintiocho de noviembre siguiente, el partido actor presentó juicio electoral en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, toda vez que dentro de la lista de ciudadanos designados, se encontraban sujetos que, a decir del hoy recurrente, eran militantes de diversos partidos políticos.

El catorce de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el cual confirmó el acuerdo dictado por el IEC, ya que éste se ajustó a lo establecido por el numeral 381 del Código Electoral de Coahuila, el cual no señala como impedimento para ser designado, ser militante de algún partido político.

---

<sup>2</sup> En adelante IEC

4. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia dictada por el organismo jurisdiccional local, el hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se radicó por la Sala Regional bajo clave de identificación **SM-JRC-123/2016**.
  
5. **Sentencia de la Sala Regional.** El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la sala responsable dictó sentencia en el referido juicio, confirmando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, pues consideró ineficaces los agravios aducidos por el actor, y en consecuencia, ajustada a la legalidad la resolución combatida.
  
6. **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de enero siguiente, el partido actor interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.
  
7. **Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de diecisiete de enero posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-31/2017** y su turno a la Ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
  
8. **Radicación.** El veinticuatro de enero posterior, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## C O N S I D E R A N D O

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Medios*.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, es improcedente conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios y acorde con las razones que se exponen a continuación.

**a) Naturaleza del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>4</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

---

<sup>4</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>5</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

**b) Caso concreto.** El partido promovente interpone el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la sala responsable, porque según aduce aquél, se realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas electorales. Sin embargo, del estudio de las constancias que integran el procedimiento, se concluye la no actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que no hubo tal planteamiento de inconstitucionalidad.

De acuerdo al examen de la cadena impugnativa, se desprende que el actor en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, en el particular del Código Electoral del Estado de Coahuila<sup>6</sup>. Lo anterior se constata al observarse la demanda primigenia, mediante la cual se impugnó el acuerdo del órgano administrativo electoral local por considerar que se estaba vulnerando la legalidad en el proceso de designación de los integrantes de los comités municipales para el próximo proceso electoral de aquella entidad federativa.

Asimismo, debe destacarse que cuando controvierte la determinación del tribunal electoral local, la Sala responsable no realiza en el desarrollo de sus consideraciones, análisis alguno sobre la constitucionalidad de la determinación del tribunal local, ya que, en la demanda interpuesta, el ahora recurrente insistió en argumentar cuestiones de mera legalidad que confunde con verdaderos planteamientos sobre la constitucionalidad de la norma electoral del estado de Coahuila.

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral local

En esa sintonía, la Sala Regional contesta, realizando una interpretación con base en la normativa de derecho interno como en diversos tratados internacionales para allegarse de sus conclusiones, sin determinar si tal o cual artículo de la legislación secundaria es conforme a los estándares constitucionales, ya que tal situación no fue combatida de manera frontal por el hoy recurrente, pues resulta evidente que no existió un planteamiento de constitucionalidad. En consecuencia, la responsable tampoco realizó un ejercicio interpretativo en ese sentido, porque el estudio de la Sala Regional versó concretamente en la revisión de la sentencia dictada por el tribunal local respecto a si debía imponerse como impedimento para ser integrante de los comités municipales, estar afiliado a un partido político.

En relación a lo anterior, si bien el actor cita la jurisprudencia 12/2014 del rubro siguiente: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*, para justificar la procedencia del recurso que interpone, debe reiterarse que dicho criterio no cobra aplicación al caso concreto, porque como ya se dijo, en el juicio de revisión desarrollado ante la responsable, ni ante la instancia primigenia se planteó la inconstitucionalidad en el particular, del numeral 381 del Código Electoral de Coahuila<sup>7</sup>, sino que solamente el hoy recurrente

---

<sup>7</sup> **Artículo 381.**

1. Para ser presidente, secretario y consejero ciudadano de un comité municipal electoral, además de lo establecido en la normatividad aplicable, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Ser originario o con residencia no menor de tres años en el estado;



señaló que diversos ordenamientos legales recogen entre otros, el principio de imparcialidad que todo servidor público (incluidos los miembros de los comités municipales) debe procurar, y el cual según argumentó, se vulneraba con la aprobación del acuerdo que dio origen al juicio primigenio al incluir en la lista de designados a los comités municipales electorales, militantes de diversos partidos políticos, cuestión que como se observa, no es suficiente para concluir que existe un verdadero cuestionamiento respecto si la norma electoral secundaria se adhiere o no a los principios constitucionales.

En adición, el argumento constante se centró en señalar que si bien la norma local no contiene como impedimento para ser designado miembro del comité municipal, estar afiliado a un partido político, debía prevalecer el principio de imparcialidad, potencialmente vulnerado con el acuerdo del IEC, argumento que por sí mismo insuficiente para sostener la existencia de un planteamiento de constitucionalidad.

Precisamente, la situación anterior motivó el soporte argumentativo de la responsable, donde analizó únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, pues concluyó que los agravios aducidos resultaban ineficaces, en primer lugar por existir reiteración de los mismos, y en segundo por estimar que el tribunal local había

---

c) No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación;

d) No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento;

e) No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y

f) Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

realizado una interpretación ajustada al marco legal de la entidad federativa de referencia, pues la prohibición de no ser militante de algún partido político para integrar los comités municipales electorales, no se encuentra prevista en el numeral 381 del Código local, por tanto, la sentencia primigenia ante el planteamiento hecho, confirmó la legalidad del acuerdo impugnado, y a la vez la aquí responsable respaldó dicha conclusión.

Asimismo reiteró que jurídicamente resulta inviable establecer a través de la interpretación judicial, un impedimento que no se encuentra establecido expresamente en la ley, pues de ser así, se estaría imponiendo una restricción ilegítima al derecho a ejercer un cargo público como funcionario electoral, cuestión que conforme a la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de derechos humanos, resultaba contrario al principio de legalidad por aquellos previsto.

Por esa razón, la resolución combatida es clara cuando comparte el criterio de legalidad desarrollado por el tribunal local, al señalar la inexistencia del impedimento alegado por el recurrente, sin que ello signifique que efectuó un indebido análisis de un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma secundaria, ya que aquél no se formuló en el juicio de revisión constitucional y tampoco en la demanda primigenia.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido y en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES    REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**